

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno	
Proceso	EJECUTIVO	NIT
Demandante	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.	900604350-0
Apoderado		
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de SONSÓN	890.980.003-5
Radicación	05001-31-03-001-2021-00223-00	
Correo institucional	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A. por conducto de apoderada judicial vino pretendiendo que se libre a su favor mandamiento ejecutivo de pago de mayor cuantía y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de SONSÓN, allegando como base de recaudo cuatro documentos distinguidos como FACTURA DE VENTA números SV19851, SV19852, SV19854 y SV19853 respetivamente, todos con fecha de emisión del 29 de agosto de 2019 por concepto de REINTEGRO DE INCENTIVOS, salvo el segundo que adiciona el concepto REINTEGRO NOVEDADES (numerales 9, 10,11 y 12 de la carpeta digital).

La demanda se refiere ampliamente a los contratos de prestación de servicios de salud celebrados entre las partes y su forma de pago; y que las facturas fueron remitidas a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de SONSÓN el pasado 29/08/2019, las cuales tenían formal y materialmente relación directa con los valores correspondientes al no cumplimiento de las metas pactadas, ajustándose estas a cabalidad con los requisitos exigidos por el título ejecutivo señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, y los requisitos específicos de la factura contemplados en el artículo 774 del mismo código. Afirma que no fueron devueltas por su destinatario dentro del término legal previsto, es decir no se recibió objeción o devolución alguna, lo que permite considerar que fueron irrevocablemente aceptadas, en términos del art. 86 de la Ley 1676 de 2013 modificatoria del Código de Comercio.

Sin embargo, omite narrar la parte actora que sobre esos documentos la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de SONSÓN formuló por

escrito objeciones concretas que concluyó con la afirmación de que es improcedente el cobro realizado (numeral 13 de la carpeta digital).

Se trata entonces ahora de proveer respecto a si es pertinente o no librar el mandamiento ejecutivo de pago, estimándose en primer lugar que no es necesario ahondar en si las objeciones fueron o no oportunas.

Para lo anterior es preciso verificar el examen preliminar de la demanda que alude el art. 90 del Código General del Proceso, con especial detenimiento en los anexos necesarios que reclama el art. 430 ibídem, para la demanda incoativa de proceso de ejecución en función de la constatación de la idoneidad del libelo y de la procedencia del mandamiento ejecutivo de pago pedido, en los términos de las pretensiones o en otros que resulten procedentes a tono con la disposición última citada, en concordancia con lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio éste último modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Al efecto se acude necesariamente al inciso 1º del artículo 422 del Código General del Proceso que tiene establecido:

**“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Dentro de ese tipo de documentos se encuentran las facturas a las que se refiere el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a que son:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas (Negrillas fuera de texto)."

Con apoyo en lo anterior y realizando el estudio de los documentos allegados como base de recaudos, los cuales aparecen en su texto distinguidos como facturas y así mismo los llama la demanda, el juzgado advierte que no obstante esa denominación, lo cierto es que tal como lo explica la demanda y lo muestra el texto de cada uno de esos documentos, los mismos no pueden considerarse ni admitirse para efectos de mandamiento de pago como verdaderas facturas, pues como puede verse no obedecen a una venta o ventas que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A., la demandante, haya realizado a favor de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del Municipio de Sonsón, la demandada, como tampoco corresponde a la prestación de un servicio que la demandante haya prestado a la demandada. Es decir que esos documentos al no tener como origen causal un negocio de compraventa ni de prestación de servicios, realmente no pueden considerarse como facturas.

Lo que evidencian los cuatro documentos aportados por la parte actora como base de recaudo ejecutivo, es que fueron elaborados por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A. pretendiendo obtener el reintegro de unos dineros pagados al mencionado Hospital para que éste le prestara ciertos servicios de salud, es decir que la prestadora de los servicios de salud y eventual facturadora es la entidad ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y no ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A. que en ese caso sería la deudora u obligada al pago. Se insiste por esta agencia judicial, en que se trata de cuatro documentos creados a gusto, por decirlo de alguna manera, de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A. pretendiendo obtener la devolución de unos dineros pagados por ella al Hospital bajo la modalidad de cápita o de manera anticipada, devolución a la que cree tener derecho en razón de que estima que el contrato de prestación de servicios no fue suficientemente cumplido por el Hospital, estimación a la que se opuso éste último al exponer que objetaba las "facturas", objeción o rechazo que por no considerar esta agencia judicial que se trató de verdaderas facturas no es del caso analizar si el rechazo fue o no oportuno.

En resumen, los cuatro aludidos documentos denominados como facturas en realidad no son tales y por ende no son representativas de obligaciones expresas, claras y exigibles, y no pueden admitirse como títulos valores. Lo que evidencia la demanda y sus múltiples anexos es que entre ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A. y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS existe una controversia contractual por probable incumplimiento de un contrato, o de varios contratos inclusive, de lo que eventualmente pudieran resultar sumas de dinero que deban cruzarse entre esas dos entidades y que de todo lo cual pudieran resultar saldos a favor de ALIANZA MEDELLÍN S.A. o inclusive a favor del mencionado Hospital, asunto litigioso que evidentemente no es de trámite de ejecución singular como lo vino pretendiendo la actora.

Quiere decir lo expuesto, que el mandamiento ejecutivo de pago impetrado en este asunto no procede y es a mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago pretendido por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A. frente a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON. No hay necesidad de devolución de anexos porque todas las piezas que conforman el expediente llegaron escaneadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos*

*No. 155 el día 17 de septiembre de 2021*

*Mónica Arboleda Zapata*

*Notificadora*